



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS:

El Licenciado Gilberto Abrego, quien actúa en nombre y representación de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, ha interpuesto Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por Silencio Administrativo, al no contestar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el Acto Administrativo impugnado, la Entidad Pública resolvió considerar como riesgo profesional, el accidente de trabajo suscitado el día 3 de enero de 2023, a la empleada Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, en momentos en que laboraba para la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de

acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970. De igual forma, decidió no tramitar por el Programa de Riesgos Profesionales, el subsidio por incapacidad temporal reclamado por la servidora pública Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, derivado del accidente de trabajo acaecido el día 3 de enero de 2013, mientras laboraba para la empleadora **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, toda vez que, la Entidad Fiscalizadora presentó tardíamente el Aviso de Entrada de la trabajadora, incumpliendo con sus obligaciones empleador-empleado, relacionadas a la prima de riesgos profesionales. Por último, se dispuso advertir a la empleada Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, que la misma podía solicitar a la Caja de Seguro Social, que determinase el monto de las prestaciones que le correspondían, como consecuencia del riesgo profesional suscitado.

I. POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

Como se indicara en párrafos anteriores, la pretensión formulada en la Demanda por la parte actora, consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por Silencio Administrativo, al no contestar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación.

De igual forma, solicita que se ordene a la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, que se admita a trámite mediante el Programa de Riesgos Profesionales, el subsidio por incapacidad temporal reclamado por la trabajadora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, en virtud del accidente de trabajo suscitado el día 3 de enero de 2023, fecha en que la prenombrada laboraba en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

En ese sentido, la parte demandante estima infringidos el artículo 990 del Código Civil, los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, el artículo 280 de

la Ley N° 336 de 14 de noviembre de 2022, y el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En opinión de la actora, se ha infringido el artículo 990 del Código Civil, que se refiere a que nadie responderá de aquellos sucesos que no pudieran preverse, o que fueran inevitables, toda vez que, considera que el accidente laboral sufrido por la trabajadora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, se produjo en la misma fecha en que la Entidad Fiscalizadora podía realizar el Aviso de Entrada de la funcionaria, por lo cual, constituye un hecho imprevisto e inevitable, que liberaba de culpa a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Seguidamente, se denuncia la transgresión de los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, por estimar que, dichas disposiciones legales son claras en prohibir que ningún funcionario público puede entrar a ejercer el cargo, sin haber tomado debida posesión del mismo, lo cual implica que mal podía la accionante dar el Aviso de Entrada de la trabajadora ante la Caja de Seguro Social, previo al accidente de trabajo suscitado el día 3 de enero de 2023, fecha en que la señora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado tomó posesión de su cargo de Secretaria I del Instituto Nacional de Estadística y Censo de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

Por otro lado, se aduce infringido el artículo 280 de la Ley N° 336 de 14 de noviembre de 2022, que dicta el Presupuesto General del Estado para la vigencia 2023. Así, el apoderado judicial de la accionante indica que, la norma legal vulnerada prohíbe que los servidores públicos puedan ejercer un cargo público antes de la toma de posesión, por lo cual la Entidad demandante se encontraba impedida para realizar el Aviso de Entrada de la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, antes del día 3 de enero de 2023, fecha en la que ocurrió el riesgo laboral.

Por último, se señala vulnerado el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que establece que ningún acto podrá emitirse con infracción de

una norma vigente. En ese sentido, el apoderado judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** estima que, la Caja de Seguro Social desconoció la mencionada disposición legal, que prohíbe que un funcionario entre a servir un cargo público, sin haber tomado debida posesión del mismo.

II. INFORME DE CONDUCTA DE LA COMISIÓN DE PRESTACIONES DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

De la Acción instaurada se solicitó un Informe explicativo de su actuación, al Presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, quien, por conducto del Presidente de la Junta Directiva de la Entidad de Seguridad Social, rindió el mismo mediante la Nota P. de J.D. N° 069-2024 de 10 de junio de 2024, que consta de fojas 54 a 55 del Expediente, y la cual indica en su parte medular lo siguiente:

“1. El artículo 33, numeral 2 de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, establece que la Comisión de Prestaciones Económicas de la Junta Directiva, es la encargada de realizar recomendaciones el (sic) Pleno de este ente colegiado, sobre los recursos de apelación que se interponen en contra de las Resoluciones o actos administrativos emitidos por la Administración de la institución, sobre temas relacionados a prestaciones económicas.

2. Lo anterior, en concordancia con lo regulado en el numeral 11 del artículo 28 de la Ley 51 de 2005, que establece que es facultad de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, conocer y decidir los recursos de apelación que se interponen en contra de las decisiones que emita la Dirección General.

3. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, al no haberse interpuesto un Recurso de Apelación, debidamente admitido, no podemos brindarle información sobre lo requerido por medio del Oficio 2242 de 4 de junio de 2024 ...”.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL.

En atención a lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Ley N° 38 de 2000, se corrió traslado de la Acción de Plena Jurisdicción ensayada, a la Caja de Seguro Social, la cual, mediante su Apoderada Judicial debidamente designada, contestó la Demanda bajo estudio, de fojas 61 a 62 del Expediente, en los siguientes términos:

PRIMERO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, se niega.

SEGUNDO: Este hecho no nos consta, por lo tanto, se niega.

TERCERO: Si se admite.

CUARTO: Es cierto, por tanto, se acepta.

QUINTO: Ese hecho no nos consta, ya que el horario de trabajo lo reporta el empleador Contraloría General de la República.

SEXTO: Es cierto, por tanto, se acepta

SÉPTIMO: Es cierto, por tanto, se acepta.

OCTAVO: Es cierto, por tanto, se acepta.

NOVENO: Es cierto, por tanto, se acepta.

DÉCIMO: No es un hecho cierto, toda vez que existe en el expediente administrativo de la señora KIRIAM LINETH LORENZO MALDONADO ... la Resolución No. R.P.086-2024 de 14 de marzo de 2024, que resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el empleador Contraloría General de la República.

UNDÉCIMO: Es una interpretación subjetiva de la parte demandante, por lo tanto, se niega, ya que el aviso de entrada debe presentarse antes de que el trabajador(a) empiece a laborar, es decir cualquier momento antes de que ocurra el suceso.

DUODÉCIMO: Ese hecho es una interpretación jurídica subjetiva del demandante, que no hace referencia a la norma especial que regula el Programa de Riesgos Profesionales, Decreto de Gabinete No. 68 de 31 de marzo de 1970, que a su conveniencia pretende aplicar una ley general".

En virtud de lo anterior, la Entidad de Seguridad Social demandada solicita se desestime la pretensión planteada por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 1426 de 2 de septiembre de 2024, visible de fojas 70 a 83 del Expediente, el entonces representante del Ministerio Público -actuando en interés de la Ley, en virtud de lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 38 de 2000-, solicita a la Sala que acceda las pretensiones de la parte actora, y, por tanto, se declare la ilegalidad de la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, expedida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, así como la negativa tácita por Silencio

Administrativo, al no contestar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación.

En ese sentido, a su criterio, contrario a lo indicado por la Entidad Pública demandada, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** no presentó tardíamente el aviso de entrada de la trabajadora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, ante la Dirección Nacional de Salud Ocupacional de la Caja de Seguro Social, por lo cual, la Institución demandante cumplió con lo establecido en el artículo 87 de la Ley N° 51 de 2005, que regula lo referente a la inscripción y afiliación de los empleados.

Así, el entonces señor Procurador de la Administración indica que, la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado tomó posesión de su cargo, el día 3 de enero de 2023, y mediante la Nota N° 24-22-DNDRH-GAP de 10 de enero de 2023, se remitió a la Jefa de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, el listado de los servidores públicos que iniciaron labores en la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a partir del mes de enero del año 2023, razón por la cual, el Aviso de Entrada de la empleada se realizó dentro de los seis (6) días hábiles, a que se refiere el régimen de riesgos profesionales de la Caja de Seguro Social.

V. DECISIÓN DE LA SALA TERCERA.

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

COMPETENCIA DE LA SALA:

En primer lugar, resulta relevante señalar que, esta Sala de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, promovida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de apoderado judicial, con fundamento

en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42b de la Ley N° 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA:

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona de Derecho Público, que comparece en defensa de un interés particular en contra de la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, la Caja de Seguro Social es una Entidad Pública que, en ejercicio de sus atribuciones administrativas, expidió el Acto demandado, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo, en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA:

Como se encuentra plasmado en párrafos anteriores, mediante la actuación atacada se resolvió considerar como riesgo profesional, el accidente de trabajo suscitado el día 3 de enero de 2023, a la empleada Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, en momentos en que laboraba para la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970. De igual forma, el Acto impugnado decidió no tramitar por el Programa de Riesgos Profesionales, el subsidio por incapacidad temporal reclamado por la servidora pública Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, derivado del accidente de trabajo acaecido el día 3 de enero de 2013, mientras laboraba para el empleador **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, toda vez que, la Entidad empleadora presentó tardíamente el Aviso de Entrada de la trabajadora, incumpliendo con sus obligaciones empleado-empendedor, relacionadas a la prima de riesgos

profesionales. Por último, se dispuso advertir a la empleada Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, que la misma podía solicitar a la Caja de Seguro Social, que determinase el monto de las prestaciones que le correspondían, como consecuencia del riesgo profesional suscitado.

En este punto, resulta conveniente indicar que el estudio que debe realizar esta Sala, recae sobre la posible violación o no de normas jurídicas que se hayan producido con la actuación de la Autoridad Administrativa, pues es competencia de esta Corporación de Justicia, el Control de la Legalidad de los Actos Administrativos que expidan los servidores públicos.

Tomando en consideración lo anterior, esta Sala se aboca al análisis de la Demanda incoada por la Institución accionante, a través de su apoderado judicial.

En primer lugar, es preciso hacer un breve recuento de los antecedentes que giran alrededor del Proceso bajo análisis.

Así, a foja 1 del Expediente Administrativo remitido a esta Sala, reposa el Reporte de Accidentes de Trabajo y/o Enfermedad Profesional, presentado ante la Agencia 24 de Diciembre de la Caja de Seguro Social, el día 7 de marzo de 2023, a través del cual, la empleadora **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, comunica el accidente laboral sufrido por la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, **suscitado el día 3 de enero de 2023**.

De igual forma, a foja 4 del Expediente Administrativo, se observa la Resolución Núm. 95-23-DNDRH de 24 de enero de 2023, expedida por la Entidad Fiscalizadora, mediante la cual concede Licencia por Riesgos Profesionales, a la trabajadora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, desde el día 4 de enero hasta el día 13 de enero de 2023, con sustento en el Certificado de Incapacidad, que reposa a foja 3 del Expediente Administrativo, que le fuera extendido a la servidora pública en la Policlínica J.J. Vallarino de la Caja de Seguro Social, y que detalla que el mismo obedece a accidente de trabajo sufrido.

Ahora bien, de acuerdo a los considerandos de la actuación atacada, contenida en la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, la Institución demandada consideró como riesgo profesional, el accidente de trabajo sufrido el día 3 de enero de 2023, por la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado.

No obstante lo anterior, la Caja de Seguro Social determinó igualmente que, la Entidad Fiscalizadora accionante presentó -de forma tardía-, el Aviso de Entrada de la trabajadora, por lo cual resolvió no tramitar mediante el Programa de Riesgos Profesionales, el subsidio por incapacidad reclamado por la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 del Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970.

En este punto, esta Corporación de Justicia advierte que, de fojas 13 a 14 del Expediente Administrativo remitido a esta Sala, consta la **Nota N° 24-22-DNDRH-GAP de 10 de enero de 2023**, expedida por la Directora Nacional de Desarrollo de los Recursos Humanos de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, dirigida a la Jefa de Seguridad Ocupacional de la Caja de Seguro Social, **recibida el mismo día 10 de enero de 2023**, y través de la cual se adjunta el listado de los servidores públicos que ingresaron a la Entidad Fiscalizadora en el mes de enero de 2023.

En ese sentido, en el detalle de los funcionarios públicos listados, se advierte reflejado el nombre de la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, destacándose como inicio de labores de la misma, **el día 3 enero de 2023**. (foja 13 del Expediente Administrativo)

Ahora bien, una vez conocidos los planteamientos de la parte actora, así como de las constancias que reposan en el Expediente Administrativo, procede la Sala a emitir sus consideraciones, con motivo de la Acción Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, a través de su apoderado judicial.

Así, como quedara plasmado con anterioridad, la parte actora denuncia como infringido el artículo 990 del Código Civil, los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, el artículo 280 de la Ley N° 336 de 14 de noviembre de 2022, y el artículo 36 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000.

En atención a ello, esta Corporación de Justicia observa que, las alegaciones de la parte demandante dentro del Proceso de Plena Jurisdicción bajo examen –a fin de desvirtuar la legalidad del Acto impugnado-, giran medularmente sobre el siguiente aspecto: que el accidente de trabajo de la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, ocurrió el mismo día de la toma de posesión del cargo de la misma, razón por la cual, a su criterio, el Aviso de Entrada de la trabajadora no podía presentarse antes que la misma iniciara labores.

De esta forma, la accionante considera que la Entidad Pública empleadora desconoció el contenido de los artículos 771 y 772 del Código Administrativo, que se refieren a que ningún funcionario puede entrar a ejercer su cargo, sin haber tomado previa posesión del mismo; y, que el acto de entrar a servir un destino público, consiste en tomar posesión del mismo.

Ahora bien, en relación con estos señalamientos, esta Superioridad estima conveniente hacer referencia al contenido del Reglamento General de Afiliación e Inscripción de la Caja de Seguro Social, aprobado mediante la Resolución N° 52,805-2018-J.D. de 29 de agosto de 2018, emitida por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social. Así, el artículo 3 del mencionado Reglamento General de Afiliación e Inscripción, establece lo siguiente:

“Artículo 3. Es deber de toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, que opere en el territorio nacional, inscribirse en la Caja de Seguro Social como empleador dentro de los primeros seis (6) días hábiles de inicio de operaciones, cuando utilice los servicios de un empleado o aprendiz, en virtud de un contrato de trabajo expreso o tácito, mediante el pago de sueldo o salario.

Parágrafo: Todo empleador está obligado a notificar el ingreso del empleado, antes de iniciar a prestar el servicio, mediante Aviso de Entrada para los empleadores inscritos o según el listado inicial para los empleadores en proceso de inscripción, para efectos del reconocimiento de los riesgos profesionales, tal

como lo establece el artículo 7 del Acuerdo 2, del 29 de mayo de 1995, publicado en la Gaceta Oficial No. 22,805, del 15 de junio de 1995, que reglamenta el Decreto de Gabinete Número 68 de 31 de marzo de 1970". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

En ese mismo sentido, el Acuerdo N° 2 de 29 de mayo de 1995, que reglamenta el Decreto de Gabinete N° 68 de 31 de marzo de 1970, que regula la cobertura obligatoria de los Riesgos Profesionales para todos los trabajadores del Estado y las empresas privadas, se refiere a los requisitos para la obtención de todas las prestaciones derivadas del Programa de Riesgos Profesionales. De esta forma, en sus artículos 6 y 7, el referido Acuerdo N° 2 de 1995 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 6. De conformidad con lo establecido en el Artículo 80 del Decreto de Gabinete No. 68 de 1970, el asegurado activo tendrá derecho a todas las prestaciones del Seguro de Riesgos Profesionales, sin necesidad de cotizaciones previas. Sin embargo, para su otorgamiento, será requisito indispensable que la inscripción del trabajador haya sido hecha en la Caja de Seguro Social con anterioridad a la ocurrencia del imprevisto laboral". (lo resaltado es del Tribunal)

"Artículo 7. Para efectos del artículo 6o. de este Reglamento, todo trabajador que ingrese al servicio de un patrono con posterioridad a la fecha de presentación de la planilla que se menciona en el artículo 5o. del mismo, deberá ser inscrito en forma individual, aun cuando dicho trabajador tenga ya carnet del Seguro Social. Esta inscripción se hará en el formulario denominado AVISO DE ENTRADA DEL TRABAJADOR, que para tal fin suministra la Caja, sin que por este hecho el patrono quede liberado de hacer figurar al trabajador en la planilla de declaración de cuotas". (lo resaltado es de la Sala Tercera)

Como se desprende de una lectura de las disposiciones que reglamentan la inscripción de trabajadores ante la Caja de Seguro Social, así como el Programa de Riesgos Profesionales administrado por la Entidad de Seguridad Social, resulta evidente que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, la accionante no cumplió con el requisito exigido en las normativas transcritas en párrafos anteriores, **que establecen la obligatoriedad de los patronos de reportar a la Caja de Seguro Social -mediante el formulario denominado Aviso de Entrada-, el inicio de labores de los trabajadores que serán afiliados a su cargo.**

Así, indica la parte actora que la Entidad Pública demandada desconoció que la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, tomó posesión de su cargo el día 3 de enero de 2023, como se desprende de la copia autenticada del Acta de Toma de Posesión de la misma, visible a foja 23 del Expediente, misma fecha en que la trabajadora sufrió el accidente de trabajo reportado como riesgo profesional ante la Caja de Seguro Social.

En este punto, resulta relevante señalar que, las normas del Código Administrativo que se denuncian como infringidas por la parte actora -así como el artículo 280 de la Ley N° 336 de 2022 (que se refiere a la prohibición de ejercer un cargo antes de la toma de posesión), si bien son claras en establecer que los servidores públicos solamente pueden iniciar las labores propias de su cargo, luego de tomar de posesión formal del mismo, **las mismas son de alcance y naturaleza distintos a las que rigen el Sistema de Riesgos Profesionales**, y que obligan a todos los empleadores inscritos ante la Caja de Seguro Social -en este caso, la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**-, a reportar el ingreso del nuevo trabajador previo a la prestación de los servicios, e incluso con anterioridad a que se pueda suscitar un accidente laboral, que podría ser cubierto por el Programa de Riesgos Profesionales.

De igual forma, esta Superioridad debe desestimar la supuesta infracción del artículo 990 del Código Civil, que se refiere a que nadie responderá de aquellos sucesos que no pudieran preverse, o que fueran inevitables, toda vez que, dicha circunstancia no es procedente en el caso que nos ocupa, en que la Entidad demandante estaba obligada a reportar -de forma oportuna- el ingreso de la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, ante la Caja de Seguro Social, a fin que la misma se encontrara amparada por cualquier accidente laboral que sufriera como consecuencia del ejercicio de su cargo.

Por razón de ello, esta Corporación de Justicia estima que, la Institución Fiscalizadora accionante no realizó las diligencias necesarias para reportar **oportunamente** ante la Caja de Seguro Social, el inicio de labores de la

trabajadora Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado, a fin que la misma pudiera obtener los beneficios del Programa de Riesgos Profesionales, como consecuencia del accidente laboral que sufriera el día 3 de enero de 2023.

En atención a lo anterior, tampoco prospera lo alegado sobre la supuesta infracción del artículo 36 de la Ley N° 38 de 2000, que establece que ningún acto podrá emitirse con infracción de una norma vigente, pues, considera el Tribunal que, la Caja de Seguro Social procedió dentro de los cauces legales previstos para decidir sobre el accidente de trabajo sufrido por la funcionaria Kiriam Lineth Lorenzo Maldonado.

Por las consideraciones anteriores, considera el Tribunal que la demandante no ha logrado desvirtuar la actuación de la Administración, razón por la cual los cargos de violación esgrimidos deben ser desestimados.

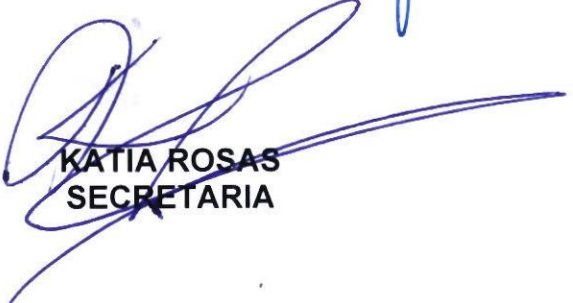
Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución de Riesgos Profesionales N° R.P.232-2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social, ni la negativa tácita por Silencio Administrativo, incurrida al no contestar el Recurso de Reconsideración interpuesto contra dicha actuación, y **NIEGA** las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO


MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


KATIA ROSAS
SECRETARIA

SALA III DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

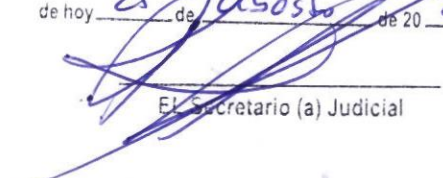
NOTIFIQUESE HOY 26 DE agosto

DE 20 25 A LAS 2:19 DE LA tarde

A Procurador de la Administración


FIRMA

En la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,
Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 1968 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la Tarde
de hoy 25 de agosto de 20 25


El Secretario (a) Judicial